



PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

NOTIFICACION POR AVISO

Que para efecto de cumplir con el requerimiento solicitado por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Cartagena a través de acción popular mediante auto Auto Interlocutorio No. 044-2025 del 28 de enero de 2025, en el cual se ordena a este MINISTERIO PUBLICO, que mediante el presente AVISO a los miembros de la comunidad DEL BARRIO REPÚBLICA DEL CARIBE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA para que tengan conocimiento de la ACCION POPULAR que se encuentra en curso en el Juzgado referenciado, la pretensión¹ de que esta Jurisdicción ampare los derechos colectivos indicados en los literales a), g), h), j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 2 , y que, en consecuencia, declare que los habitantes del mencionado barrio tienen derecho a gozar del servicio público de alcantarillado, y ordene al demandado a incorporar “dentro de su presupuesto un proyecto que incluya la construcción y puesta en funcionamiento del servicio público de alcantarillado” en el aludido barrio.

Hechos del medio de medio de control es: El barrio República del Caribe de la ciudad de Cartagena, el cual carece del servicio público de alcantarillado. Expresa que dicha problemática le ha sido informada a la parte accionada; sin embargo, no se ha obtenido un resultado favorable en ese sentido. Resalta que la carencia de aquel servicio ha causado problemas relacionados con la salubridad y seguridad pública.

Medio de control Protección de los derechos e intereses colectivos

(Acción popular)

Radicado 13001-33-33-017-2025-00002-00

Demandante Ariel Valdés Valdés

Demandado Distrito de Cartagena de Indias

Vinculado Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.

Asunto Admite demanda

Auto Interlocutorio No. 044-2025



El presente AVISO requerido por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Circuito de Cartagena, se publica en el Distrito de Cartagena de Indias, hoy 30 de abril de 2025, siendo las 8:00am, y se deja constancia de la publicación en página web <https://personeriacartagena.gov.co/pweb/informacion-ciudadana>

Funcionario Responsable

Kelly Kelsy Castilla.

PU Atención al Ciudadano Personería Cartagena de Indias.



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción popular)
Radicado	13001-33-33-017-2025-00002-00
Demandante	Ariel Valdés Valdés
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias
Vinculado	Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Asunto	Admite demanda
Auto Interlocutorio No.	044-2025

I. – PRONUNCIAMIENTO

El Despacho decide la admisión del escrito presentado por Ariel Valdés Valdés, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

II. – ANTECEDENTES

2.1. Demanda y trámite

Ariel Valdés Valdés, afirmando que actúa como **Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio República del Caribe de la ciudad de Cartagena**, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de **protección de los derechos e intereses colectivos**, contra el **Distrito de Cartagena de Indias**, con la pretensión¹ de que esta Jurisdicción ampare los derechos colectivos indicados en los **literales a), g), h), j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998**², y que, en consecuencia, declare que los habitantes del mencionado barrio tienen derecho a gozar del servicio público de alcantarillado, y ordene al demandado a incorporar “dentro de su presupuesto un **proyecto que incluya la construcción y puesta en funcionamiento del servicio público de alcantarillado**” en el aludido barrio.

El actor indica que vive en **el barrio República del Caribe de la ciudad de Cartagena**, el cual **carece del servicio público de alcantarillado**. Expresa que dicha problemática le ha sido informada a la parte accionada; sin embargo, no se ha obtenido un resultado favorable en ese sentido. Resalta que la carencia de aquel servicio ha causado **problemas relacionados con la salubridad y seguridad pública**. Finalmente, manifestó que **el 14 de agosto de 2024 solicitó al Distrito de Cartagena la adopción de unas medidas necesarias para la protección de**

¹ Páginas 7 y 8 del archivo “01DemandaYAnexos” de la carpeta OneDrive del expediente electrónico del proceso de la referencia.

² “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; (...) g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”.





los derechos colectivos que se ven amenazados por la falta de acceso al servicio de alcantarillado; petición de la cual no se obtuvo respuesta.

III. – CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes descritos, este Despacho analizará los presupuestos legales para determinar o no la admisión del escrito presentado por **Ariel Valdés Valdés**, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, conforme a la normatividad vigente para el momento de presentación de la demanda.

3.1. Verificación de los requisitos legales para la admisión de la demanda

3.1.1. Jurisdicción y competencia

Según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** está habilitada para conocer las controversias que susciten el ejercicio de acciones populares (hoy medio de control de protección de derechos e intereses colectivos).

Conforme a lo prescrito en los artículos 155 de la mencionada norma y 16 de la Ley 472 de 1998, **este Juzgado es competente para conocer la controversia objeto de estudio**, por las siguientes razones: i) en función del **factor funcional**, el juez administrativo conoce, en primera instancia, las controversias relativas a la protección de derechos e intereses colectivos, y que estén dirigidas contra las autoridades del nivel municipal o distrital, como, en efecto, así ocurre en este caso; ii) por el **factor territorial**, al tener en cuenta que el lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio del demandante es la ciudad de Cartagena de Indias.

3.1.2. Procedencia del medio de control

El medio de control promovido por la parte demandante (protección de los derechos e intereses colectivos) **es procedente en el caso concreto**, en tanto que, según lo regulado en los artículos 144 de la Ley 1437 de 2011 y 9 de la Ley 472 de 1998, las pretensiones están encaminadas a la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

3.1.3. Requisito de procedibilidad

Los artículos 144 y 161, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011 establecen que la parte demandante, **antes de demandar la protección de derechos e intereses colectivo, debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de proyección al derecho o interés colectivo amenazado o transgredido**; y que en caso de que esta última





no atienda la reclamación dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la petición, puede acudir al juez. La misma norma es clara en advertir que se puede prescindir de aquella exigencia, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos; situación que “deberá sustentarse en la demanda”.

El Consejo de Estado, frente a esta carga previa a la presentación de la demanda, ha aclarado, en virtud del principio de primacía del derecho sustancial, que la citada norma:

“no obliga al interesado a que indique de manera expresa en su requerimiento a la entidad administrativa competente, los derechos colectivos que considera vulnerados ni medidas específicas o concretas, pues solo basta con que reclame la adopción de las medidas necesarias para superar las conductas violatorias de tales derechos, cuyas actuaciones, debido a la omisión de las entidades, pueden ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”³

Visto lo anterior, este Juzgado encuentra en el expediente la acreditación de aquella exigencia, al tener en cuenta el requerimiento presentado ante la autoridad accionada, en el que se puso de presente la problemática descrita en la demanda objeto de estudio, y se le solicitó a la demandada que inicie los actuaciones administrativas, logísticas, presupuestales, jurídicas y técnicos, tendientes a la puesta en marcha del servicio público de alcantarillado, el cual viene generando problemas de salubridad pública debido al estancamiento y paso de aguas residuales.

3.1.4. Oportunidad para presentar la demanda

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998⁴, la acción popular puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo, circunstancia que el despacho encuentra acreditada, según los documentos que integran el expediente.

3.1.5. Contenido de la demanda y sus anexos

3.1.5.1. De acuerdo con los artículos 6 de la Ley 2213 de 2022 y 35 de la Ley 2080⁵ de 2021, con excepción de los casos en donde se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 27 de noviembre de 2014, exp. 05001-23-33-000-2014-00498-01(AP).

⁴ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Por medio del cual se modifica el numeral 7° y se adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.





En este caso se acreditó por parte del accionante el envío de la demanda y sus anexos a las accionadas por medio electrónico. Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda satisface los requisitos del artículo 18 de las Ley 472 de 1998 y de la Ley 1437 de 2011.

3.1.5.2. Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 dispone que el juez puede **conceder el amparo de pobreza** cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Sobre la procedencia, oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza, los artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso establecen que la solicitud la puede hacer la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, antes de la presentación de la demanda o cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado:

“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o juntamente con ésta (...).

El amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...). **El objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador (...).**

La única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante manifieste, bajo la gravedad del juramento (...), que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, sin que para nada importe, que el auto que decreta las pruebas e impone las cargas procesales haya sido impugnado o no, pues dicha exigencia no está contemplada por el ordenamiento jurídico (...)⁶.

En este caso, el actor solicitó la concesión del amparo de pobreza en su escrito de demanda, bajo la consideración de que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos que conlleva el presente proceso; afirmación que de acuerdo con la normatividad aplicable resulta suficiente para acceder a su solicitud. En consecuencia, **se le concederá el amparo de pobreza** solicitado por la parte actora.

3.2. Conclusión

Por lo anterior, este Despacho **admitirá** la demanda presentada por el señor Ariel Valdés Valdés y en contra del Distrito de Cartagena indias. Ahora bien, **se ordenará**

⁶ Providencia del 16 de junio de 2005, exp. 25000-23-26-000-2002-00080-02(27432).





la vinculación de la sociedad **Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.**, como quiera que es la autoridad encargada de gestionar los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario en la ciudad de Cartagena; así que su actuar se encuentra vinculado con los derechos colectivos invocados en esta ocasión, y sus intereses pudieran verse afectados por lo que se determine.

IV. – DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Ariel Valdés Valdés** contra el **Distrito de Cartagena indias**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en este proceso judicial a la sociedad Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. (Acuacar), como tercero interesado en las resultas de este proceso, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, por estado electrónico, este auto a la parte actora, en los términos del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 201 y 205 de la misma norma, modificados por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2001.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, personalmente, este auto al representante legal o al delegado para recibir notificaciones judiciales del Distrito de Cartagena de indias, de la sociedad Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.; y del Agente del Ministerio Público, delegado ante este despacho. Lo anterior, en virtud del artículo 21 de la ley 472 de 1998, y en los términos de los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 199 y 205, respectivamente, de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la accionada, a la vinculada y al Ministerio Público, para que, por el término de diez (10) días, presenten escrito de contestación de la demanda o soliciten la práctica de pruebas. Esto, con fundamento en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

El anterior término, así como el de ejecutoria de esta providencia, solo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (2) días contados a partir del mensaje de datos, según lo dispuesto en el inicio 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ORDENAR a la **Personería Distrital de Cartagena** que fije un aviso informativo en los sitios web o redes sociales de la entidad, para efectos de poner





en conocimiento a la comunidad sobre la demanda promovida por el señor Ariel Valdés Valdés. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y en virtud del amparo de pobre promovido en este proceso.

El aviso deberá contener la identificación del medio de control, el radicado, las partes, resumen de los hechos y de las pretensiones, y la fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda. Los interesados podrán coadyuvar la presente acción, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: PUBLICAR a través del sitio web de la Rama Judicial un aviso en el que se informe a la comunidad del Distrito de Cartagena de Indias sobre la existencia del presente proceso.

OCTAVO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **Ariel Valdés Valdés**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR que, de conformidad con el párrafo único del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, que los gastos que acarrearán las notificaciones y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a través de la Defensoría del Pueblo – Regional de Bolívar o su delegado.

PARÁGRAFO: Para tal efecto, por secretaría **REMITASE** a la mencionada defensoría la copia del expediente digital del proceso de la referencia para que proceda de conformidad, conforme a lo regulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO: SOLICITAR a las partes que, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, remitan todos los memoriales relacionados con este proceso a la dirección de correo admin17cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales. En la casilla “asunto” del correo electrónico que contenga el memorial deberá indicarse, de manera clara y expresa, el número completo del radicado del proceso y la identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO JOSÉ VERGARA VILLAMIZAR
Juez

JLMG



SC5780-1-9



Firmado Por:
Santiago Jose Vergara Villamizar
Juez
Juzgado Administrativo
017
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a87c85ff2022fcb9596b86d816556192abb1567f0340bb244c7366dfbda920e**

Documento generado en 28/01/2025 12:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>